



Expediente: CEDH/2VG/DAM/1149/2017

Recomendación 58/2018

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado**

Víctimas: **V1, V2, V3, menor de edad hijo de V1**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS:....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	4
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS	5
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	12
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
IX. RECOMENDACIÓN N° 58/2018.....	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 58/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 58/2018.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 11 de octubre de 2017, personal adscrito a la Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, se entrevistó con **V2**, quien narró hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

“...Solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto a consecuencia de que con fecha once de octubre del año dos mil catorce, mi hijo de nombre VI desapareció, sin conocer de su paradero hasta esta fecha. Por lo que de manera inmediata interpuse formal denuncia aproximadamente con fecha catorce de octubre del año dos mil catorce, radicándose bajo la Investigación Ministerial[...], sin embargo desde un inicio hubo irregularidades ya que ningún Fiscal se ha molestado en investigar diligentemente, por lo que mi queja la interpongo con quien haya y tenga actualmente mi investigación, todos ellos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, esto a consecuencia de que con fecha cuatro de noviembre del año dos mil catorce, me enviaron oficio [...]para que se me realizara un dictamen de perfil genético por parte de la Dirección General de Servicios Periciales Zona Centro-Veracruz; el cual sí se me realizó pero los resultados no están agregados al expediente, posteriormente con fecha seis de abril del año en curso me volvieron a mandar a realizar el Dictamen de Perfil Genético, mediante oficio [...] de la misma fecha, ambos signados por la (Unidad Investigadora) [...].

Quiero recalcar que el día diecinueve de septiembre del año en curso, tuve acceso a las constancias que integran la averiguación previa referida, sin embargo NO EXISTE DICTAMEN ALGUNO O CONSTANCIA DE RESULTADO DE LA PRUEBA DE PERFIL GENÉTICO AL QUE FUI SOMETIDA EN DOS OCASIONES.

Atento a lo anterior es lamentable que hasta esta fecha no pueda tener tales resultados, violentando con ello los derechos que tengo como víctima indirecta, ya que la autoridad investigadora ha obstaculizado el saber la realidad histórica de los hechos y principalmente conocer el paradero de mi hijo...”(Sic.)²

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.
7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 158 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

² Fojas 3-5 del expediente.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal en su modalidad de psíquica.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en Veracruz, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, porque la presunta falta de investigación constituye una violación de tracto sucesivo y dada su gravedad, es imprescriptible³. Sus efectos continúan desde el 17 de octubre de 2014, cuando se denunció la desaparición de **V1**, en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, y se radicó la Investigación Ministerial (actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz).

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.
10. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:
 - a. Si en la Investigación Ministerial radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz, se investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
 - b. Si las acciones u omisiones de la Fiscalía General del Estado vulneran los derechos humanos de **V2, V3 y del menor de edad, hijo de V1**, en su calidad de víctimas.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

³ V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- Se recabó el escrito de queja de **V2**.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Persona Desaparecidas Zona Centro Veracruz, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Investigación Ministerial.
- Se realizó entrevista a la peticionaria, a fin de que proporcionara mayores elementos que permitan la adecuada integración del expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. El 17 de octubre de 2014 inició la Investigación Ministerial en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, por la desaparición de **V1**. Actualmente, la investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Veracruz; sin embargo, en el desahogo de las indagatorias no se ha observado el estándar de debida diligencia.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de **V2, V3 y del menor de edad, hijo de V1** en su calidad de víctimas.

VI. DERECHOS VIOLADOS

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁵.
14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como

⁵V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.
16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.
18. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la CADH.-

a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

19. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas⁹. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado, iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de V1. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.
20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado surge un deber adicional de debida diligencia en el desarrollo de las investigaciones¹⁰, máxime cuando se trata de un asunto de desaparición.
21. En el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas¹¹.
22. Además, la Corte IDH ha establecido que si bien el deber de investigar es **de medios y no de resultados**, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios¹².
23. Ahora bien, la Investigación Ministerial se inició en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz, y posteriormente se remitió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, siendo en total cuatro Fiscales los que han intervenido en las investigaciones, sin que a la fecha se tenga noticias del paradero de V1.
24. En efecto, el 17 de octubre de 2014 V2 denunció la desaparición de su hijo V1, señalando que la última vez que tuvo contacto con él fue el 11 de ese mismo mes y año, cuando le habló por teléfono diciéndole que se encontraba en el centro comprando un regalo porque había sido invitado a la fiesta de quince años de la hija de un vecino; indicando además que su hijo tenía un vehículo con placas de circulación del Estado de Veracruz.
25. Si bien, cuando se recabó la denuncia se asentó que V2 no daba su autorización para que se difundieran de ninguna manera los datos personales y fotografía de su hijo en la página institucional, ni que fueran

⁹ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 283.

¹¹ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

¹² Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.

ingresados al Sistema del Registro Único de Personas Desaparecidas por temor a represalias, reservándose su derecho a que se le designara Perito Psicológico y dando únicamente su anuencia para que le fueran tomadas las muestras de ADN, **no hay constancia de que en ese momento se le explicara la importancia de dichas diligencias para la localización de su hijo y tampoco se le ofrecieron medidas de protección.**

26. Por lo anterior, el Agente Cuarto realizó una certificación ministerial en la misma fecha, en donde hizo constar que se omitía el envío de los formatos correspondientes al Centro de Información, a la Fiscalía de Personas No Localizadas, a la Dirección de Investigaciones Ministeriales y a todas las autoridades como lo marca el Acuerdo 25/2011, toda vez que la denunciante no autorizó la difusión de datos.
27. Es decir, se limitó a recibir la denuncia, formular preguntas V2, recabar la media filiación y fotografía reciente de V1, llenar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas, acordar el inicio de la Investigación Ministerial y girar oficio al Primer Comandante Regional de la Policía Ministerial solicitándole se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.
28. Sin embargo, la Policía Ministerial dio respuesta a la petición el 24 de noviembre de 2014 (un mes después), informando únicamente que se trasladaron al domicilio de la denunciante sin aportar mayores datos respecto a la investigación del paradero de V1.-
29. Cabe señalar que el 03 de noviembre de 2014, V2 compareció en la Agencia Cuarta y fue hasta ese momento que se le hizo del saber la importancia de su anuencia para realizar las diligencias necesarias para la localización de su hijo, por lo que accedió y aportó el número y compañía del celular de su hijo. Además, en ese acto denunció el robo del vehículo propiedad de V1. No obstante, cuando se solicitó a la Policía Ministerial la búsqueda y aseguramiento de dicho vehículo, se pusieron de manera errónea las características de éste.
30. Por otro lado, pese a que desde el 17 de octubre de 2014 se contaba con el consentimiento de la denunciante para la toma de muestras de ADN, ésta fue solicitada hasta el 04 de noviembre de ese mismo año, es decir, 18 días después, sin que se haya dado respuesta. En esa misma fecha también se solicitó dictamen psicológico y que el robo del vehículo de V1 fuera dado de alta en la base de datos correspondiente.
31. Respecto al dictamen psicológico que se le practicó a la denunciante, éste se recibió el 10 de noviembre de 2014 obteniéndose como resultado que V2 presentaba indicadores emocionales de alta intensidad compatibles con ansiedad y depresión como afectación derivada de la desaparición de su hijo y se le sugirió acudir al ISSSTE para atención psicológica, omitiendo canalizarla al Centro Estatal de Atención a Víctimas de la Fiscalía. En esa misma fecha, el Agente Cuarto envió oficios a la Secretaría de Seguridad

Pública, Policía Federal, Dirección de Investigaciones Ministeriales, Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río, Tránsito del Estado, solicitándoles coadyuvaran en la búsqueda y localización de V1; y el 13 de diciembre de 2014, solicitó al Subprocurador Regional que requiriera la colaboración de las demás Entidades Federativas. Todo ello a fin de dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

32. De lo anterior, se obtuvo respuesta por parte de la Policía Intermunicipal, Policía Federal y Delegación de Tránsito, quienes informaron que no contaban con registros a nombre de V1.
33. Fue hasta el 09 de febrero de 2015 que se solicitó al Subprocurador Regional que requiriera la sábana de llamadas a pesar de que se contaba con el número y compañía telefónica del celular de V1 desde el 03 de noviembre de 2014. Sin embargo, el oficio a través del cual se hizo la petición no fue recibido porque cambió de Subprocurador a Fiscal Regional, por lo que se tuvo que corregir y se volvió a enviar 10 días después, reiterándose la petición el 10 de abril de 2015 y, en mayo del mismo año, la compañía telefónica contestó que únicamente podían proporcionar información de números telefónicos con 10 dígitos.
34. Durante los siguientes 10 meses la Investigación Ministerial se mantuvo inactiva, hasta que el 05 de marzo de 2016, se solicitó nuevamente al Fiscal Regional que requiriera la colaboración de las demás Entidades Federativas y se reiteró la solicitud un mes después, limitándose la autoridad investigadora a recibir la colaboración de diversos Estados sin acordar nada al respecto y sin realizar diligencias tendientes a dar con el paradero de V1, durante un año.
35. En ese sentido, se omitió reiterar los oficios girados, realizar una inspección ocular en el domicilio de la persona desaparecida, entrevistar al vecino que lo había invitado a la fiesta de quince años de su hija, entrevistar a sus amistades, realizar una búsqueda en redes sociales, etc.
36. Asimismo, de las constancias que integran la Investigación Ministerial se desprende que durante los meses de abril, junio, agosto, septiembre, octubre de 2017 y febrero, mayo y agosto de 2018, V2 compareció en la Fiscalía Encargada del Rezago de la Agencia Cuarta con la finalidad de imponerse de los avances en la investigación, percatándose en esas ocasiones que no se contaba con sábana de llamadas y que no había dictamen de perfil genético. Además, en reiteradas ocasiones, la denunciante presentó escritos de promoción solicitando informes de la sábana de llamadas del número telefónico de su hijo, que se integrara el dictamen de perfil genético y que se le informara cuántas veces se ha realizado la comparativa de dicho dictamen.
37. No obstante, la Fiscalía no contaba con esa información, por lo que en fecha 06 de abril de 2017, el Fiscal a cargo de la investigación giró oficios al Delegado Regional de Servicios Periciales y al Fiscal Regional, solicitándoles que se tomaran nuevamente muestras de ADN de V2 para la elaboración de dictamen de perfil genético y que se requiriera la sábana de llamadas, respectivamente.

38. Bajo esa tesitura, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.
39. En el caso *sub examine*, este Organismo observa que a la fecha no se cuenta con dictamen de perfil genético y únicamente fue posible obtener sábana de llamadas de un periodo comprendido de septiembre de 2015 a septiembre de 2016, en virtud de que la compañía telefónica solo resguarda la información por un término de 2 años. Es decir, la información de llamadas, mensajes y ubicación geográfica anterior y posterior inmediata a la desaparición de V1 se perdió por los errores y la dilación en el envío de la solicitud correspondiente.
40. Además, no se realizaron diligencias con la información obtenida de la sábana de llamadas ni con lo aportado por la denunciante en fecha 16 de agosto de 2018, cuando en ampliación manifestó ante la Oficial Secretaria que al ingresar a la página del Registro Nacional de Vehículos Robados y Recuperados, encontró que **el vehículo de su hijo ya había sido recuperado desde el 24 de noviembre de 2015**, un año después de su desaparición; recibiendo como respuesta por parte de dicha servidora pública que ellos no podían hacer nada ya que no había recursos para hacer las investigaciones por lo que únicamente pasaría el dato proporcionado a la Policía Ministerial¹³, situación que tampoco sucedió.
41. Esto se afirma en virtud de que en fecha 26 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión se apersonó en la Fiscalía Especializada para Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, con la finalidad de imponerse del contenido de la Investigación Ministerial, observando que la última diligencia era la comparecencia de la denunciante de 16 de agosto del año en curso.
42. Aunado a lo anterior, este Organismo detectó en otro expediente de queja, que el vehículo propiedad de V1, **fue localizado en las instalaciones de la Academia de Policía Estatal de El Lencero y puesto a disposición de la Fiscalía por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública**, como uno de los vehículos que eran utilizados por elementos de dicha Institución y que también se encuentran en calidad de desaparecidos; además, al realizarse las periciales correspondientes, fueron localizadas dentro de dicho vehículo unas credenciales a nombre de V1 y en el reporte de robo se menciona la Investigación Ministerial.
43. Por lo anterior, esta Comisión reprueba la conducta negligente de la Fiscalía General del Estado, ya que desde noviembre de 2015 tiene a su disposición el vehículo propiedad de la víctima directa pero en la

¹³ Foja 181 del expediente.

Investigación Ministerial se desconoce tal situación, a pesar de que es de suma importancia para establecer líneas de investigación que permitan dar con el paradero de V1.

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

44. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁴.
45. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁵. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁶.
46. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁷. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.
47. En vista de estas consideraciones, la Comisión sostiene que si bien, el asunto en estudio de inicio era complejo en virtud de que los hechos fueron puestos en conocimiento 6 días después de que se tuvo la última noticia del paradero de V1, adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si las labores de investigación por parte de la Fiscalía hubieran iniciado oportunamente.
48. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de espera, que se prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias, tan es así que han pasado más de cuatro años sin que se conozca el destino de

¹⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 5.

¹⁶ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

V1 o que se tenga por lo menos una línea de investigación, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de su madre, hermanos e hijo.

49. En conclusión, el hecho de que la Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición y el robo del vehículo de V1 viola en su perjuicio y de V2, V3 y del menor de edad, hijo de V1, sus derechos protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctimas.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

50. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones¹⁸. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de sus familiares** es una consecuencia directa de ese fenómeno.
51. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁹.
52. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 4 años en que V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1 han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.
53. Así mismo, la Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁰.
54. En efecto, V2 señaló que a raíz de la desaparición de su hijo ha tenido insomnio, no duerme bien, vive con estrés, su alimentación cambió y eso también produjo afectaciones en su salud; que emocionalmente tampoco se encuentra bien ya que tiene depresión, llora por no tener noticias del paradero de su hijo y por no saber qué fue lo que le pasó. Así mismo, en uso de la voz manifestó que: *“...en su momento tenía mucho temor, ahora solo me siento ignorada por las Autoridades... Mi estado de ánimo no es bueno, me*

¹⁸ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁰ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

*siento muy mal, en momentos me siento tan vulnerable, tan triste, el único que siempre me anima es mi nieto. Yo ya no tenía ganas de seguir adelante, esto ha sido una gran pérdida. No dejo de sentirme mal, triste y agobiada. No me siento escuchada por parte de las autoridades. **Me siento dañada del corazón y del alma... para mí acudir ante la autoridad es como golpear contra la pared sin que nada ocurra y de tantos golpes te lastimas tu mismo...**”²¹.*

55. Por otro lado, mencionó que su nieto no sabía nada pero como veía que en la cocina hay una foto de su papá con una veladora y que a veces ella llora en ese lugar, le tuvo que explicar lo que sucedió y que ahora cuando la ve llorando él es quien la consuela; que nunca ha querido involucrar a su nieto en nada y es por ello que cuando le preguntan si V1 tenía hijos ella dice que no. Que respecto a su hija, a raíz de los hechos la sobreprotege más y no le gusta que salga ya que le da miedo que le pase lo mismo que a su hermano.
56. En el caso, V2 quien ha intervenido en el proceso de búsqueda de su hijo, señalando que en su momento le decían en la Agencia del Ministerio Público que no tenían quien entregara los oficios y, mientras eso no se hiciera, ellos no podían avanzar con las investigaciones, por lo que ella lo hacía; ha acudido a identificación de restos; cuando le dicen que han visto a su hijo en otros Estados, ella se va a buscarlo; agregando que tenía la esperanza de que cuando el vehículo de su hijo fuera localizado tuviera noticias de él.
57. Finalmente, señaló que a raíz de la desaparición de su hijo dejó de relacionarse con sus amistades y que con las únicas personas que se relaciona es con los integrantes del Colectivo Solecito porque ellos sí la entienden.
58. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal a consecuencia de la desaparición de V1, y por las omisiones en que incurrió la Fiscalía. Es por ello que este Organismo Autónomo se pronuncia en favor de la necesidad de que se implementen las medidas respectivas, tendientes a garantizarles una reparación integral por todo el daño causado.
59. En ese sentido, se declara vulnerado el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica en agravio de **V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1**, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

²¹ Supra nota 10.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

60. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
61. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
62. En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1, sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

COMPENSACIÓN

63. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante²² y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
64. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²³, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,²⁴ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

²² SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

²³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

²⁴ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

65. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas²⁵, **V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1**. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto.

REHABILITACIÓN

66. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Fiscalía General del Estado deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1**.

SATISFACCIÓN

67. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima.
68. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Secretaría de Gobierno a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** y agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de su desaparición.
69. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.
70. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

²⁵ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

71. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

72. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
74. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.
75. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
76. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

77. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 58/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **AGOTAR** las líneas de investigación razonables para determinar a los responsables de la desaparición de **V1**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de las **CC. V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1**.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1** con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas y a su integridad personal

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 18 fracción VI y 30 fracción XV de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

SÉPTIMO. Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la Secretaría de Gobierno a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

NOVENO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo Vigésimo Transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz** a efecto de que, en tanto no se encuentre integrada la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Veracruz, realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V2, V3** y el menor de edad, hijo de

V1, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1**, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁶.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1**, con motivo del daño emergente.
- d) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3 y el menor de edad, hijo de V1**, con motivo del lucro cesante.
- e) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V2** un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁶V. Supra nota 28.



ATENTAMENTE

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA**